

ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS: REGIMEN DE HORARIOS Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Por JUAN MANUEL ALEGRE AVILA

Seminario de Derecho Administrativo Universidad de Cantabria
Diario La Ley, 1992, pág. 402, tomo 2, Editorial LA LEY

LA LEY 3501/2001

Comentario a la STS (Sala 3.^a Secc. 6.^a) de 10 de octubre de 1991 (1)

1.- El supuesto enjuiciado por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991 es muy simple: el propietario de una discoteca había sido sancionado por el Delegado del Gobierno de Aragón con la imposición de una multa de cien mil pesetas por infracción del régimen de horarios establecido, de conformidad con lo prevenido en los arts. 81.35 y 82 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, aprobado por Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto, en relación con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977. El previo recurso de alzada interpuesto frente a la citada multa fue desestimado por Resolución del Ministerio del Interior de 3 de marzo de 1989, confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27 de noviembre de 1989, objeto del recurso de apelación resuelto por la del Supremo de 10 de octubre de 1991, a la que se refiere el presente comentario.

El propietario sancionado, recurrente en primera instancia y apelante ante el Supremo, esgrime en apoyo de su pretensión de anulación de la multa la prevalencia del Real Decreto-Ley 2/1985 de 30 de abril, que en su art. 5 había dispuesto la libertad de horarios para locales comerciales. La vigencia de los principios cronológico y, sobre todo, jerárquico determinarían, en la interpretación de aquél, la derogación del régimen de horarios previsto para ciertos establecimientos públicos en la antes citada Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, y, por ende, el decaimiento del ejercicio de la potestad sancionatoria contemplada en el Reglamento de Espectáculos Públicos de 27 de agosto de 1982. Consecuentemente, y en la medida en que el aludido sistema de libertad de horarios establecido por el Decreto-Ley 2/1985 se extendería a todo tipo de establecimientos públicos, sin distinción alguna, habría de estimarse ilegal la Orden del Ministerio del Interior de 31 de julio de 1985, que había excluido de aquel sistema de libertad de horarios los espectáculos públicos y actividades recreativas.

2.- Amén de la reseñada aplicabilidad a los espectáculos públicos y actividades recreativas del sistema de libertad de horarios establecido en el Decreto-Ley 2/1985, la segunda de las cuestiones abordadas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991 se ciñe a la cobertura legal del régimen de infracciones y sanciones administrativas diseñado en el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982, instrumento normativo en virtud del cual fue impuesta la multa objeto de conocimiento por aquélla. Lógicamente, el análisis de esta segunda cuestión únicamente puede ser efectuado (y así se hace en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia aquí comentada) una vez que por el Tribunal Supremo se ha concluido, con base en los argumentos de que a continuación haremos mención, en la no aplicación del Decreto-Ley 2/1985 a los establecimientos de carácter recreativo, cuales bares y discotecas, y, por consiguiente, en la plena vigencia del régimen de horarios a que alude la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977. Comencemos, pues, por exponer las razones que han llevado al Supremo a sentar la conclusión citada.

3.- Con expresa remisión a la doctrina sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991 afirma, como hemos dicho, la no aplicación del

sistema de libertad de horarios del Decreto-Ley 2/1985 a los espectáculos públicos y actividades recreativas, y, en consecuencia, la plena adecuación al mismo de la Orden del Ministerio del Interior de 31 de julio de 1985, que había excluido de aquel sistema de libertad de horarios, entre otras, las actividades a que atendían bares y discotecas. Con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 1989, 5 de junio de 1990, 20 de octubre de 1990 (que, por cierto, muy incidentalmente se refiere a esta cuestión, pues la controversia decidida por esta sentencia se ceñía a la vulneración por el Decreto de la Generalidad de Cataluña 154/1985 de 6 de junio, por el que se regulaban los horarios comerciales, y la Orden del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de 21 de julio de 1985, de desarrollo de aquél, de los arts. 38, sobre libertad de empresa, y 25.1, acerca del principio de legalidad en materia sancionatoria, de la Constitución, razón por la cual, como hemos apuntado, muy débilmente se aprecia la conexión en esta sentencia entre el Decreto-Ley 2/1985 y el régimen de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas), 13 de noviembre de 1990 y 12 de febrero de 1991, el Tribunal Supremo, haciendo suya la argumentación de la sentencia recurrida en apelación, que, a su vez, tomaba como apoyatura de su fallo la argumentación contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 1989, va a sostener que «esa libertad de horarios se establecen (sic) sólo para los locales comerciales propiamente dichos para su mejor ordenación económica en atención al desarrollo de su genuina actividad de venta de mercaderías, sin que alcance a regular el régimen de horario de los establecimientos de espectáculos y actividades recreativas destinados a distraer el ocio o a proporcionar diversiones o pasatiempos como objeto directo e inmediato, primando en los primeros la medida de política económica sobre el fomento del comercio».

Primacía, pues, de la política económica sobre el fomento del comercio, a cuya consecución aparecen enderezadas las prescripciones del Decreto-Ley de 30 de abril de 1985, en línea con lo propugnado en su Exposición de Motivos, sobre la finalidad de distracción del ocio o de proporción de diversiones y pasatiempos, ínsita en la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, que justifica el establecimiento en favor de los «locales comerciales propiamente dichos» de un régimen de libertad de horarios, del que no se beneficiarían, por el contrario, los establecimientos públicos destinados, como bares y discotecas, a la distracción del ocio o a la proporción de diversiones y pasatiempos. Y política económica sobre el fomento del comercio a la cual subyace, en cuanto política de carácter coyuntural (no en balde las medidas que en dicha línea se inscriben resultan recogidas en una norma, el Decreto-Ley, a cuya promulgación son inherentes las razones de urgencia, uno de cuyos ámbitos de aplicación es, por excelencia, el económico), el designio de favorecer la creación de empleo, sin dada uno de los motores que impulsaron a los redactores del Decreto-Ley 2/1985, que ha de entenderse, a juzgar tanto por los acontecimientos expresados en el Preámbulo del Decreto-Ley como por la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo, si plenamente coherente en el caso de los establecimientos estrictamente comerciales (los dedicados al desarrollo de una «genuina actividad de venta de mercaderías»), no aparecería con igual intensidad en el supuesto de los establecimientos públicos dedicados a la distracción del ocio o a la dispensa de actividades recreativas o de pasatiempo, circunstancia que justificaría la no extensión a estos últimos del régimen de libertad de horarios establecido en el Decreto-Ley 2/1985.

Esta explicación, anclada, como hemos dicho, en el designio de la norma repetidamente citada de fomentar el comercio, en virtud del aludido régimen de libertad de horarios, que, en último término, persigue incentivar e impulsar un proceso de generación de empleo, directo o inducido, no es, sin embargo, enteramente satisfactoria cuando, sobre la base de la misma, pretende desvirtuarse la conexión de la indicada política económica de fomento del comercio con los establecimientos públicos dedicados a la distracción del ocio o a la proporción de diversiones o pasatiempos, a fin de no hacer extensivos a estos últimos el citado sistema de libertad de horarios, que permite que el horario de apertura y cierre de los mismos sea fijado por las propias empresas. Pues, en efecto, ¿es lícito distorsionar el sentido de la actividad a que se dedican estos establecimientos de recreo,

distracción o pasatiempo, hasta el punto de negarles su carácter verdaderamente mercantil en cuanto prestadores de servicios de interés del público?; consecuentemente, ¿no resultan, desde el punto de vista estrictamente mercantil, y, por ende, económico, equiparadas las empresas dedicadas al suministro de bienes al mercado, a la «actividad de venta de mercaderías» como dice esta sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991, y las que tienen por objeto la prestación de servicios?, y, por tanto, ¿puede negarse a los establecimientos dedicados a actividades puramente recreativas o de ocio, como bares y discotecas, virtualidad suficiente para inducir un proceso de generación de empleo y, en consecuencia, de actividad estrictamente económica, en una sociedad que, por el nivel medio de vida alcanzado, ha situado el ocio y la diversión como uno de sus postulados fundamentales y básicos?, o es que, en sentido contrario, ¿el legislador ha sido, sibilinamente, consciente de esta realidad de auge y apogeo del mercado de la diversión y el ocio, y ha pretendido, indirectamente, poner un cierto freno a unas actividades económicas cuya notoria expansión es a todas luces incuestionable? No parece, evidentemente, que esta última haya sido la intención de los redactores del Decreto-Ley 2/1985, antes al contrario, toda la inspiración de dicha norma se enmarca en un sentido diametralmente opuesto, razón por la cual podemos concluir afirmando que, sin perjuicio de la existencia de otros argumentos añadidos en favor de la no extensión a los establecimientos dedicados a actividades recreativas, de ocio o de diversión del régimen de libertad de horarios del art. 4 del Decreto-Ley 2/1985, la radical oposición que el Tribunal Supremo establece, como fundamento de su fallo en esta sentencia de 10 de octubre de 1991, y en las anteriores que se inscriben en la misma línea, entre actividades estrictamente comerciales y actividades recreativas o de pasatiempo, ni resulta congruente con la realidad económica existente y las preferencias y gustos de la sociedad moderna, ni da razón suficiente, en consecuencia, de la tajante diversidad de regímenes en cuanto a horarios de apertura y cierre de unos y otros establecimientos. Antes al contrario, y dejando sentado desde ahora que dicha diversidad de regímenes encuentra una justificación institucional clara y sencilla, como tendremos oportunidad de mostrar al referirnos al principio de legalidad en materia sancionadora, en el ámbito de los espectáculos públicos, podemos concluir este punto afirmando que la explicación ofrecida por el Tribunal Supremo adolece de una cierta inconsistencia, mostrando abiertos flancos a la crítica y la discrepancia desde los propios planteamientos del Decreto-Ley 2/1985, dada la excesiva radicalidad con que la misma aparece formulada.

Más coherente resulta, en cambio, la justificación última que, como corolario de la anterior, ofrece el Supremo a fin de sostener la no aplicación del régimen de libertad de horarios a los establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas, justificación que, a la postre, enlaza con la que va a permitir al Tribunal Supremo defender la constitucionalidad del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982, por su no vulneración del principio de legalidad en materia de infracciones y sanciones administrativas consagrado en el art. 25.1 del texto constitucional. Esta justificación apela a dos órdenes de ideas, uno orgánico o competencial, otro funcional o material, coincidentes ambos a la hora de afirmar la existencia de dos normativas diferentes, paralelas, de suerte que «ninguna absorbe a la otra anulándose (sic) o haciéndola inoperante por un mal entendido principio de jerarquía normativa» (Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991).

En efecto, recuérdese cómo el propietario sancionado había cuestionado la legalidad de la aplicación del bloque normativo integrado por la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977 y del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos del 27 de agosto de 1982, en lo concerniente al ejercicio de las potestades sancionatorias administrativas así como de la Orden del Ministerio del Interior de 31 de julio de 1985, que había excluido del sistema de libertad de horarios del Decreto-Ley 2/1985 a los espectáculos públicos y actividades recreativas. Pues bien, el Tribunal Supremo entiende que, en el presente supuesto, «no hay, pues, colisión entre dos normativas diferentes, tan específica la una como la otra y singularizadas por los diversos designios», circunstancia que

determina la no entrada en juego del principio de jerarquía normativa, determinante de la derogación del referido bloque normativo por el Decreto-Ley 2/1985 de 30 de abril.

Para alcanzar esta conclusión, el Tribunal Supremo constata tanto el diferente origen de ambas normativas, localizado uno en la Administración del Interior (por cierto, y el dato es sin duda importante, por la conexión que, como luego resaltaremos, encierra el ámbito de los espectáculos públicos y las actividades recreativas con el orden público, es de recordar que el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria en aplicación del Reglamento de Espectáculos de 1982 no ha sido transferido a las Comunidades Autónomas, existiendo en la actualidad pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional un conflicto de competencias a este respecto planteado por el Gobierno de Cantabria), y otro en las autoridades de la Administración económica como la finalidad o teleología de las mismas, ceñida en un caso a la preservación de un orden no mercantil, en razón del cual subsiste, como garante del mismo, una «normativa sectorial de carácter específico de policía administrativa», que da lugar a una actividad gubernativa, enmarcada dentro de las funciones de policía, «que la Administración ha de desarrollar en ponderación del orden público, más que del mercantil», y en el otro, en el mantenimiento de un orden de política económica que, coyunturalmente, puede legitimar la emanación de normas como el Decreto-Ley 2/1985 de 30 de abril.

En consecuencia, diversidad de competencias y de teleologías, que, con todo el convencionalismo que se quiera, da lugar al surgimiento de dos normativas plenamente diferenciadas en atención al orden (público, en su caso, estrictamente mercantil o económico, en el otro) tutelado en cada supuesto, y, por ende, hace surgir dos distintos regímenes jurídicos. Por tanto, plena vigencia de la normativa promulgada en el específico sector de las actividades recreativas y establecimientos públicos, que determina la sujeción de éstos a un peculiar y privativo régimen de horario de apertura y cierre al público y, consiguientemente, a la actuación de las correspondientes potestades sancionatorias administrativas cuando dicho régimen sea infringido.

4.- Afirmada, en consecuencia, la subsistencia del bloque normativo regulador de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en el extremo referido a la permanencia de un específico régimen de horarios, aun después de la promulgación del Decreto-Ley 2/1985, subsistencia que, como antes dijimos, permite la entrada en juego de los oportunos mecanismos de carácter sancionador, la argumentación del Tribunal Supremo en esta sentencia de 10 de octubre de 1991 se cierra con una alusión al Reglamento de Espectáculos Públicos de 27 de agosto de 1982, que es la norma que sirvió de cobertura a la multa enjuiciada por aquél, desde la perspectiva del respeto por dicho Reglamento del principio de legalidad en materia sancionadora proclamado en el art. 25.1 de la Constitución (Fundamento de Derecho Tercero). Alusión concretada a poner de manifiesto cómo después de la sentencia de revisión del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1991 1ª cuestión de la viabilidad de aquel Reglamento ha quedado zanjada, desde el momento en que la citada sentencia ha reconocido que el mismo goza de cobertura legal y, en consecuencia, no vulnera el principio constitucional de legalidad en materia de infracciones y sanciones administrativas.

Al citado principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 del texto constitucional hemos dedicado en esta misma revista algunas páginas a propósito de nuestro comentario a la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 1991 (J. M. ALEGRE AVILA, «Principio de legalidad y seguridad privada», LA LEY, 1991-4). En la exégesis que de la doctrina de la citada sentencia llevamos a cabo en aquella ocasión (sentencia que, por cierto, anuló la multa impuesta a una empresa encargada de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad por falta de cobertura legal de las disposiciones reglamentarias que habían servido de base a la imposición de aquélla), poníamos de manifiesto cómo, de acuerdo con la interpretación que del art. 25.1 de la Constitución había llevado a cabo el Tribunal Constitucional, la reserva de ley consagrada en aquel precepto no es retroactiva, de suerte que no puede ser exigida en relación con las normas anteriores a la Constitución y dictadas de

conformidad con el sistema de fuentes entonces vigente. Asimismo, y en estrecha conexión con este postulado básico, se afirmó que, por lo que se refería a las normas reglamentarias dictadas una vez vigente el texto constitucional de 1978, era preciso distinguir entre aquellas que tipifiquen nuevas infracciones, introduzcan nuevas sanciones o alteren el cuadro de las existentes, supuesto en el cual entrarían en contradicción con el mandato del art. 25.1 de la Constitución, y aquellas otras que, por el contrario, se limiten (y son términos de la citada sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 1991) a «aplicar el sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material», o, en otros términos, que se constriñan a reproducir el contenido de una regulación reglamentaria preconstitucional, en cuyo caso ninguna tacha de constitucionalidad podría formularse frente a las mismas.

Pues bien, en aplicación de la sintetizada doctrina, una vez que la Audiencia Nacional constata la superación de aquellas líneas jurisprudenciales que había visto en el art. 9 del Real Decreto-Ley 3/1979 de 26 de enero, llamado de seguridad ciudadana, y en la Ley de Orden Público de 1959 la cobertura normativa de las disposiciones reglamentarias que habían normado la seguridad privada, y con acogida de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1988 y 16 de febrero de 1990, la citada sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 1991 terminó por anular la multa impuesta a una empresa de seguridad privada, dado que aquellas disposiciones reglamentarias, carentes de cobertura legal, eran posteriores al texto constitucional de 1978, infringiendo, en consecuencia, la reserva de ley del art. 25.1. Idéntico planteamiento llevó al Tribunal Supremo, luego de la superación de una primera interpretación que había visto en la Ley de Orden Público de 1959 la cobertura legal del Reglamento de Espectáculos Públicos de 27 de agosto de 1982, a anular las sanciones gubernativas impuestas al amparo del artículo 81.35 de aquél (sentencias de 14 de febrero de 1990 y 13 de marzo de 1991), por entender que el art. 2.e) de la Ley de Orden Público (la celebración ilegal de espectáculos públicos como acto contrario al orden público) no prestaba cobertura suficiente a la tipificación como infracción administrativa de la vulneración de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos prevista en el citado precepto reglamentario, consagrando así la tesis de que el Reglamento de 27 de agosto de 1982, en el extremo concerniente a la tipificación de las correspondientes infracciones y sanciones administrativas, era un reglamento independiente y, en consecuencia, inconstitucional por conculcar la reserva de ley del art. 25.1 de la Constitución.

Frente a la citada sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1990, y éste es el último eslabón en la cadena interpretativa del Tribunal Supremo, se interpuso por la Abogacía del Estado, al amparo del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso de revisión, que fue estimado por el Alto Tribunal en sentencia de 10 de julio de 1991 (la aludida en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia de la Sala Tercera de 10 de octubre de 1991). En esta sentencia se declaró que el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982 no era incompatible con el art. 25.1 de la Constitución, afirmación que el Tribunal Supremo funda en dos diferentes argumentos. Uno, que el citado Reglamento de 1982 es mera actualización del viejo Reglamento de Espectáculos de 3 de mayo de 1935, que preveía un completo cuadro de infracciones y sanciones administrativas como complemento del régimen de horarios de establecimientos y espectáculos públicos, cuadro normativo que a su vez fue definitivamente perfilado por la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977 (norma preconstitucional, por tanto), de la cual el Reglamento de 1982 no constituiría sino una adaptación o actualización, circunstancia que permite concluir, a la vista de la doctrina constitucional antes expuesta, que el Reglamento de 1982 no conculca el art. 25.1 de la Constitución. Y dos, que dicho Reglamento halla cobertura legal tanto en el art. 260 de la vieja Ley de Régimen Local de 1955, vigente en el momento en que se dicta el Reglamento de 1982, como en la disp. final segunda de la Ley de Orden Público de 1959, que autorizó al Gobierno para dictar las normas reglamentarias que pudiera exigir la ejecución de aquélla, de suerte que la Orden Ministerial antes aludida de 23 de noviembre de 1977 no sería sino mera ejecución de lo dispuesto en el art. 2

e) de la Ley de Orden Público arriba recordado, anclaje legal que, ad abundantiam, conduce a desestimar la alegación de inconstitucionalidad de aquel Reglamento.

5.- Pues bien, y esta sería la reflexión que cabe extraer tanto de la sentencia de revisión de 10 de julio de 1991 como de la aquí comentada de 10 de octubre de 1991, el concepto de «orden público», interpretado a la luz de las exigencias constitucionales, y entendido, como dice el art. 1 de la Ley de Orden Público de 1959, entre otras manifestaciones, como «el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales», presta cobertura suficiente al régimen sancionatorio establecido en el Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982, y, en consecuencia, y en un plano distinto, permite justificar una diversidad de regímenes en cuanto a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, por un lado, y de los dedicados a actividades recreativas, por otro. Porque, en definitiva, y aquí aludimos a la correcta justificación institucional de la no extensión a los establecimientos últimamente mencionados del sistema de libertad de horarios establecido en el Decreto-Ley de 30 de abril de 1985, es en la preservación de la tranquilidad pública, entendida como contexto y sustrato necesario para el libre y pacífico ejercicio de los derechos de los ciudadanos, donde ha de verse la razón de la fijación de un concreto horario de cierre de los establecimientos destinados al esparcimiento, ocio o distracción, establecimientos cuya índole, esto es, el conjunto de actividades recreativas que en los mismos se desarrollan, puede provocar la alteración de la tranquilidad y el sosiego de aquellos ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos individuales, no deseen participar de las citadas actividades. Por encima de la conocida «trivialización» de la noción de orden público, denunciada hace años por Lorenzo MARTIN-RETORTILLO, si bien en un contexto político diferente, y con independencia asimismo del evidente esfuerzo interpretativo que del concepto «espectáculos públicos» del art. 2 e) de la Ley de Orden Público ha de hacerse a fin de subsumir en el mismo las actividades desarrolladas en el interior (y, a veces, no infrecuentes por cierto, en el exterior) de los establecimientos públicos dedicados a actividades recreativas (y que, desde este punto de vista, daría cumplida respuesta institucional, por ejemplo, a la utilización de la noción de orden público como título legitimador de las intervenciones públicas en el espectáculo o fiesta de los toros: en este sentido, el espléndido libro de Tomás Ramón FERNANDEZ, *Reglamentación de las corridas de toros. Estudio histórico y crítico*, Espasa Calpe Madrid, 1987, especialmente, págs. 48-50 y 130-145), con independencia de ello, insisto, es en el mantenimiento y la preservación de la tranquilidad ciudadana, y, por ende, en la custodia del orden público como presupuesto necesario del ejercicio de los derechos ciudadanos, donde ha de verse el título legitimador de la imposición de regímenes diferenciados en relación con aquellos establecimientos públicos que, por estar dedicados a actividades de ocio, esparcimiento o pasatiempo, son más proclives a la alteración de aquella tranquilidad ciudadana, máxime cuando del desarrollo de las mismas se deriva con frecuencia, especialmente en bares y discotecas, un nivel de ruidos muy superior al que una normal convivencia humana puede tolerar (en este sentido, y en relación con el tratamiento jurídico del ruido, pueden consultarse, a título meramente informativo, los siguientes trabajos: F. SAINZ MORENO, «Sobre el ruido y la policía de la tranquilidad», *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 15, 1977, págs. 664 y ss.; L. MARTIN-RETORTILLO BAQUER, «Los ruidos evitables», *Revista de Estudios de Administración Local y Autonómica*, n.º 238, 1988, págs. 1275 y ss., «La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional», *Revista de Administración Pública*, n.º 115, 1988, págs. 205 y ss., «El ruido en la reciente jurisprudencia», *Revista de Administración Pública*, n.º 125, 1991, págs. 319 y ss., así como el núm. 15 de Colección *Jurisprudencia Práctica de Editorial Tecnos*, publicado con el título *Las actividades molestas: en especial el ruido*, Introducción y Selección de F. SOSA WAGNER, en colaboración con M. FUERTES LOPEZ, Madrid, 1991), en una sociedad que hace del respecto a los derechos de los demás (y entre ellos no es el menos importante el derecho a dormir) quicio y fundamento del sistema político y jurídico.

(1) LA LEY, diario 2917 de 15 de enero de 1992, ref. 12111.

